

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 050011102000201501554 01**

**Discutido y aprobado en Sala No. 76 de la misma fecha**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Comisión a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 30 julio de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

**HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Juan Carlos Londoño Zapata el 6 de mayo de 2015 en la Personería Municipal de Caldas y remitida por competencia, contra el abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez, por los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por las magistradas Claudia Rocío Torres Barajas (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo.



Señaló que había contratado al abogado “10 meses atrás” para que adelantara un proceso ejecutivo y obtener el pago de una letra de cambio; sin embargo, “no sabe qué pasó con la gestión”.

Indicó que su esposa le entregó al profesional del derecho la suma de \$115'000,00 que le había cobrado por una póliza del proceso ejecutivo.

Explicó que el abogado le dijo que había radicado la demanda, sin informarle el número, por lo que no ha vuelto a saber del profesional, solicitando que si no ha presentado el proceso ejecutivo, le devuelva la letra de cambio.

## **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 14 de agosto de 2015<sup>2</sup>, se constató que el doctor Nelson Enrique Vélez Jiménez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71'395.975 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 197.622, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## **RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

Por reparto, le correspondieron las diligencias al magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, quien, una vez acreditada la calidad de abogado del investigado, decretó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 13 de agosto de 2015; igualmente, se señaló el 2 de

---

<sup>2</sup> Folio 6 del cuaderno principal.



febrero de 2016 para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional y dispuso la emisión de las respectivas notificaciones.

A través de despacho comisorio, el 15 de enero de 2016 se notificó de manera personal el auto de apertura al abogado Vélez Jiménez.

El 5 de febrero de 2016 el abogado presentó excusa por no asistir a la audiencia del 2 anterior, por lo que se fijó fecha para el 5 de octubre del mismo año, y como no compareció se procedió al emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; ante la inasistencia del investigado se declaró persona ausente mediante proveído del 12 de enero de 2017<sup>3</sup> y se le designó defensor de oficio con quien se siguió la actuación.

## **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

El anterior acto se realizó en sesiones del 8 de junio y 24 de agosto de 2017, donde se efectuaron las siguientes actuaciones:

### **Ampliación y ratificación de queja**

El señor Juan Carlos Londoño Zapata a la pregunta del magistrado señaló que le entregó la letra de cambio al abogado en el año 2014 [sin especificar el día y mes] y se la endosó, y que hace dos meses [fecha de la audiencia 8 de junio de 2017] se la devolvió, por lo que la aportó a la actuación; adujo que el profesional no le expidió recibo de los \$115'000,00 que le entregó por concepto de una supuesta póliza.

---

<sup>3</sup> Folio 30 *ibidem*.



El magistrado indicó que la letra de cambio aportada tiene un valor de \$10'000.000,00 a favor del quejoso del 11 de mayo de 2009 [fecha de creación y exigibilidad] suscrita por Tintorería y Lavandería Color Denim S.A.S.

### **Testimonio**

La señora María Idaly Velázquez Álzate indicó que su esposo interpuso queja contra el abogado porque le entregaron una letra de cambio y no inició el proceso, ni devolvió el título-valor; a la pregunta del magistrado respecto al acuerdo realizado con el inculpado, respondió que el profesional quedó de buscar al deudor y que lo iba a demandar; señaló que el jurista no volvió a contestar el celular, por lo que se perdió contacto con él para saber la gestión que había realizado, y que solo devolvió la letra hace aproximadamente 2 meses *“no recuerdo bien”*.

A la pregunta del defensor de oficio, señaló que contactaron al abogado a través de un vecino de ellos; añadió que el deudor era su antiguo jefe y que todavía les debe el dinero, y, por último, recordó que le había entregado al profesional la suma de \$115'000,00 *“por unos papeles”*, pero no recordó la fecha.

### **Prueba allegada y decretada**

- Oficio del 29 de junio de 2017 proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Medellín- Antioquia, mediante el cual se informó que revisadas las bases de datos del Sistema de Reparto y Gestión Judicial Siglo XXI, no se encuentra demanda a nombre de Juan Carlos Londoño Zapata.



## Formulación de cargos

El 24 de agosto de 2017, el Despacho procedió a la calificación de la investigación con formulación de cargos, así:

**Primer cargo: imputación jurídica.** Por la posible incursión en la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, al presuntamente haber incumplido el deber contenido en el numeral 8° del artículo 28 *ejusdem*, conducta que calificó a título de dolo.

**Imputación fáctica.** Porque con fundamento en la queja y la ratificación de la misma, como la declaración, al parecer, el abogado había solicitado la suma de \$ 115.000,00 para pagar una póliza relacionada con el proceso ejecutivo, pero como no adelantó la gestión debió reintegrar el dinero a sus poderdantes.

**Segundo cargo: imputación jurídica.** Por presuntamente faltar al deber descrito en el artículo 28, numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, pudiendo, eventualmente, dar lugar a la falta a la honradez prevista en el artículo 35, numeral 6° de la misma norma, calificada como dolosa.

**Imputación fáctica.** El abogado recibió la suma de \$115.000 para pagar la póliza que se exigía en el proceso ejecutivo, pero no expidió el recibo del dinero recibido.

**Tercer cargo: imputación jurídica.** Por presuntamente incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo



37 de la Ley 1123 de 2007, y el desconocimiento del deber del numeral 10° del artículo 28 de la misma norma.

**Imputación fáctica.** El abogado no inició la gestión encomendada por el quejoso, esto es, iniciar el proceso coercitivo encaminado al cobro de la letra de cambio que le fue entregada en agosto de 2014 y endosada en procuración.

## **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

La audiencia de juzgamiento se realizó en sesiones del 27 de septiembre de 2017, 18 de abril y 21 de mayo de 2018, donde se realizaron las siguientes actuaciones:

### **Pruebas allegadas y decretadas**

- Oficio del 27 de septiembre de 2017, la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia, certificó que solo se había adelantado una acción de tutela bajo el radicado No. 20160052 donde el señor Juan Carlos Londoño Zapata fungió como accionante.
- Oficio del 5 de octubre de ese mismo año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas certificó que no se encontró registro alguno del señor Juan Carlos Londoño Zapata como demandante.
- Oficio del 4 siguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas certificó que no se encontró procesos donde actuara como demandante el señor Juan Carlos Londoño Zapata.



## Alegatos de conclusión

El defensor de oficio del abogado, pidió darle aplicación al principio de presunción de inocencia, bajo el supuesto que no se logró determinar la existencia de un poder, ni contrato de prestación de servicios para la presentación de una demanda ejecutiva para el cobro de la letra de cambio, por lo que no existió prueba que demostrara la responsabilidad disciplinaria en los hechos denunciados.

## LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 30 de julio de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió **SANCIONAR** al abogado **NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma, y lo absolvió de las faltas del artículo 35 numeral 4º y 6º *ibidem*.

Consideró el Seccional de instancia que del conjunto de pruebas recaudadas, se demostró que entre el señor Juan Carlos Londoño Zapata, hoy quejoso y el abogado existió una relación profesional, lo cual se verificó en la ampliación de queja que se realizó bajo gravedad de juramento y en la declaración rendida por la señora María Idaly Velázquez, y el contenido mismo de la letra de cambio endosada en procuración.



Indicó el *a quo* que el abogado no actuó con celosa diligencia, al no presentar la demanda ejecutiva que le fue confiada para obtener el pago del aludido título valor, por la suma de \$10'000.000,oo.

Indicó la instancia que la conducta del abogado fue continuada y que se mantuvo durante el trámite de la presente investigación disciplinaria, dado que el quejoso señaló que el cartular fue devuelto en ese tiempo, es decir, que *“el togado investigado no adelantó la demanda, ni realizó ninguna actuación en favor de su cliente, situación que no se puede justificar con el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, porque es a petición de parte y no se dispone de manera oficiosa por el juez”*.

Finalmente, frente a los cargos imputados contenidos en el artículo 35 numeral 4° y 6° de Ley 1123 de 2007, se absolvió al disciplinado por duda respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se entregó el dinero, aunque el quejoso y su esposa fueron claros en señalar que esa cifra era pagar una póliza o un gasto que se debió cancelar dentro del proceso ejecutivo, que nunca se adelantó.

Respecto a la dosificación de la sanción, la sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, y que el togado no realizó la gestión encomendada relacionada con la presentación del juicio compulsivo y tampoco renunció al poder conferido, lo que no permitió que su poderdante presentara la demanda, y por la ausencia de antecedentes disciplinarios, que la sanción a imponer al abogado investigado era la suspensión en el



ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de dos (2) SMLMV para el año 2015.

## DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Habiéndose librado comunicación a la dirección registrada para surtir la notificación personal de la sentencia sancionatoria, el abogado implicado, ni su defensor de oficio, concurrieron a tal fin; el 27 de agosto de 2018 se fijó el respectivo edicto y se desfijó el 29 de agosto del mismo año, sin que dentro del término que la ley concede se presentara alzamiento. Siendo así, el expediente fue remitido para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 23 de octubre de 2018<sup>4</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Alejandro Meza Cardales.

2.- Obra constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2021<sup>5</sup>, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Alejandro Meza Cardales de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

<sup>4</sup> Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Folio 5 *ibidem*.



3.- Recibido el expediente en el despacho el día 4 de febrero de 2021<sup>6</sup>, se dejó constancia por parte de la Oficial Mayor, que el mismo consta de 3 cuadernos con 5-5-109, y 1 cd.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### Competencia

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, *“Por el cual se reglamentó el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* consideró *“Que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, y en su artículo 1º estableció “Reglas de reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

---

<sup>6</sup> Folio 6 *ibidem*.



*El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

*a. Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021*

*i. **Subgrupo A: abogados**” (negrilla fuera del texto original)*

*(...)”*

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **La consulta**

El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general



que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca en grado de certeza a la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

*[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata<sup>7</sup>.*

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

*Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993.



*fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.*

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las decisiones correspondientes a las direcciones suministradas por el togado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y el disciplinado estuvo asistido por un defensor de oficio.

### **Tipicidad**

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.



Para el caso concreto, el abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez fue declarado disciplinariamente responsable por la comisión de la falta prevista en el **numeral 1º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

**Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

Conforme a las pruebas que reposan en el informativo, es evidente que la materialidad de la falta endilgada se encuentra demostrada en grado de certeza, así como también, se evidencia que aquellas denotan la responsabilidad disciplinaria del profesional investigado, como quiera que está comprobado que el abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez se había comprometido con el señor Juan Carlos Londoño Zapata a iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ejecutivo para el cobro de una letra de cambio, misma que fue endosada en procuración al abogado, donde al respaldo se señaló: *“endoso para el cobro a Nelson Enrique Vélez Jiménez identificado con c.c 71395975”, firmó “Juan Carlos Londoño z. 9811649”.*

En la queja y la ampliación, el señor Juan Carlos Londoño Zapata manifestó que el abogado no había realizado la gestión que se le había encomendado, pese a que desde agosto de 2014<sup>8</sup> que le había entregado el título valor para su cobro judicial.

---

<sup>8</sup> Se deduce porque la queja se presentó 6 de mayo de 2015 y en ella dice que hace 10 meses le entregó la letra de cambio.



Igualmente, el quejoso y su esposa señalaron que le habían entregado al letrado la suma de \$115'000,00 para gastos o póliza del proceso ejecutivo que no se inició.

También, se encontró que el profesional del derecho disciplinado no inició ninguna demanda ejecutiva a favor del quejoso, como lo certificó la Oficina Judicial para los Juzgados Civiles y Promiscuos de Caldas-Antioquia.

Así las cosas, el abogado no cumplió con el encargo encomendado, como era presentar la demanda ejecutiva que le fue confiada para obtener el pago de la letra de cambio, por valor de \$10'000.000,00.

Ahora bien, según la queja y la ampliación, se estableció que el abogado disciplinado se contrató en agosto de 2014, para que iniciara la demanda ejecutiva, y en audiencias de pruebas y calificación provisional del 8 de junio de 2017, el señor Juan Carlos Londoño Zapata exhibió la letra de cambio y manifestó que el abogado se la había devuelto aproximadamente dos meses atrás, es decir, en marzo de 2017, sin que hubiera realizado ninguna gestión, por lo que se concluye que el reintegro del cartular se hizo porque se había iniciado el proceso disciplinario que nos ocupa.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que con la eventual prescripción de la acción ejecutiva [2009], no cesaba la obligación de actuar del abogado, en el sentido de que el encargo del profesional del derecho es de medios y no de resultados, pues el profesional del derecho al momento de recibir la letra de cambio debió verificar si era clara,



expresa y exigible, teniendo en cuenta que quien pretende beneficiarse de la prescripción de la acción cambiaria en la causa debe alegarla dentro del proceso, por lo que prohíbe al juez el reconocimiento oficioso<sup>9</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 282 del Código General del Proceso, y 789 del Código de Comercio así:

***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.***

***“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.***

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-091 del 2018<sup>10</sup>, indicó en lo referente a la prescripción que: *“La no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor”.*

Así las cosas, la prescripción debe ser alegada por quien busca beneficiarse de ella, es decir, el demandado, por lo que el

<sup>9</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia de 12 de mayo de 2021, radicado n.º 050011102000201601462 01, M.P., Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>10</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, declaró la expresión “prescripción”, exequible.



profesional del derecho debió haber iniciado la demanda, o devolverle el título-valor al quejoso para que hubiera contratado a otro abogado.

En conclusión, el investigado estuvo con el mandato hasta cuando reintegró el título-valor en estudio, sin que resulte razonable el tiempo<sup>11</sup> de **dos (2) años y siete (7) meses** que el quejoso tuvo la esperanza de recuperar el dinero adeudado.

En un asunto de similares contornos, esta Comisión recientemente consideró:

*“Si bien en el caso sujeto a examen, las pruebas no conducen al acierto de haberse pactado un plazo para promover cada uno de los asuntos y **sin que sea del caso ahondar en la caducidad o prescripción de la acción por promover**, resulta evidente que pese a que se le otorgó el dos (2) de enero de 2013 el poder para tal fin y los documentos se terminaron de recaudar el siete (7) de abril de 2014, **no resultaba razonable el plazo que tomó la abogada para presentar la demanda, toda vez que para su preparación tuvo más de tres (3) años**.”<sup>12</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Finalmente, no hay duda que la falta endilgada compromete la responsabilidad del abogado al no interponer demanda ejecutiva, evidenciándose de esta manera la configuración típica de la falta a la debida diligencia.

<sup>11</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia de 22 de julio de 2021, radicado n.º 050011102000201602455 01, M.P., Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>12</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia de 17 de junio de 2021, radicado n.º 680011102000 2016 01209 01, M.P., dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



## Antijuridicidad

La antijuridicidad se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de los deberes del abogado que aparecen consignados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando el investigado se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

La Sala de primera instancia manifestó como deberes afectados con las conductas del implicado, el descrito en el numeral 10° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, que en su tenor prevé:

***“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

En el *sub examine*, está plenamente acreditado el menoscabo al referido deber, pues el encartado no atendido con celosa diligencia la gestión encomendada como era presentar una demanda ejecutiva para obtener el pago de una letra de cambio por valor de \$10'000.000,00, y que se le había endosado en procuración para el respectivo cobro judicial.



De otro lado, debe dejarse claro que si bien no existió poder conferido, ni contrato de prestación de servicios suscrito por el quejoso, para desplegar la labor encargada, existe una letra de cambio endosada<sup>13</sup> al abogado, donde se establece el compromiso a cumplir con una gestión profesional; por lo tanto, no es de recibo como justificación de su actuar indiligente, según el defensor de oficio en los alegatos de conclusión, dado se encontró acreditado en el plenario la existencia de la relación profesional abogado-cliente.

Además, las reglas de la experiencia permiten concluir, que quien debe elaborar el correspondiente poder y el contrato de prestación de servicios es el togado, pues es la persona que en la relación contractual cuenta con los conocimientos profesionales para realizarlo y en ningún evento, tal carga se puede transferir al cliente, quien, acude al jurista debido a su falta de pericia en asuntos judiciales.

Entonces el abogado sabe que cuando asume un encargo profesional, se obliga a realizar todas las actividades en procura de cumplir las gestiones a él encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo; por tanto, cuando el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción en la falta del artículo 37 numeral 1º de Ley 1123 de 2007, como ocurrió en el presente caso al no estar justificado no presentar la

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>**. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; **pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para endosarlo en procuración y para protestarlo (...)



demanda ejecutiva, al punto que después de 2 años y 7 meses le entregó la letra de cambio, perdiendo la oportunidad de contratar a otro profesional del derecho.

### **Culpabilidad.**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 realizada al disciplinable, teniendo como base que el togado omitió actuar con la diligencia necesaria y faltó a su deber objetivo de cuidado, al no presentar la demanda ejecutiva.

A ello debe sumársele que fue después de iniciado el presente proceso disciplinario, que el abogado regresó el cartular, pues desde agosto de 2014 se le había encomendado la gestión.

En conclusión, teniendo en cuenta la negligencia y la omisión demostrada por el profesional del derecho, al momento de asumir el encargo con el que se había comprometido, se denota la adecuación entre la conducta desplegada y la modalidad culposa prevista por el *a quo*.



Por todo lo expuesto hasta este momento, la Comisión encuentra integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la responsabilidad disciplinaria impuesta al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez, al tenor del artículo 97 de Ley 1123 de 2007<sup>14</sup>.

### **Dosimetría de la sanción**

El artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, pone en cabeza del operador judicial disciplinario el deber de motivar de manera explícita la determinación de la sanción de carácter disciplinaria. Por otra parte, el artículo 45 de la misma norma, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como generales, de atenuación y de agravación. Además, el artículo 13 de ese mismo estatuto, consagra los principios que rigen la imposición de la sanción.

Para el caso, es importante resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado establece la proporcionalidad como uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer a un profesional declarado disciplinariamente responsable:

**“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

---

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.



Es decir, la norma carga al servidor judicial con la obligación de imponer sanción tomándola como compensación por la falta atribuida al sujeto disciplinable.

En el caso concreto la Sala primigenia optó por imponer al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez la sanción de **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA de DOS (2) S.M.L.M.V.** para el año 2015, la cual encuentra esta Comisión ajustada y comportan los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto con su conducta se atentó la falta a la debida diligencia profesional, teniendo en cuenta que se evidenció que el profesional del derecho no inició el juicio coercitivo con soporte en la letra de cambio, ni permitió con la devolución oportuna del título-valor que el acreedor (quejoso) contratara a otro profesional del derecho que realizara la gestión, prolongando a su cliente la oportunidad de acceder a la administración de justicia.

En resumen, corroborados los supuestos fácticos y jurídicos propuestos por el fallador en primera instancia, la actuación procedente será la de confirmar la sentencia de 30 de julio de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 30 de julio de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que resolvió sancionar al abogado **Nelson Enrique Vélez Jiménez** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: Efectuar** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



**CUARTO:** Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Presidente

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado



**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
**Magistrado**

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**Secretario Judicial**

---

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con nuestro acostumbrado respeto, los suscritos magistrados nos permitimos exponer las razones por las cuales nos apartamos de la decisión y salvamos nuestro voto, en relación con el fallo proferido el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual mayoritariamente la Corporación en el asunto de la referencia, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de julio de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que resolvió sancionar al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez con SUSPENSIÓN de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del*



*artículo 28 de la misma norma, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo...”*

Lo anterior obedece, a que de acuerdo con los hechos investigados, se extrae que el disciplinable se había comprometido con el quejoso a iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ejecutivo para el cobro de una letra de cambio que tenía un valor de \$10'000.000,00 con fecha de “*creación y exigibilidad*” del **11 de mayo de 2009**, suscrita por su antiguo jefe [de la Tintorería y Lavandería Color Denim S.A.S.], misma que fue endosada en procuración al abogado en **agosto de 2014**, pues en el respaldo de la misma se señaló: “*endoso para el cobro a Nelson Enrique Vélez Jiménez identificado con c.c. 71395975*”, y la firmó “*Juan Carlos Londoño Z. 9811649*”.

A su turno, la providencia objeto de salvamento, sostuvo que la decisión de primera instancia indicó que la conducta del abogado fue continuada y que se mantuvo durante el trámite de la presente investigación disciplinaria, dado que la letra de cambio fue devuelta en **marzo de 2017**, es decir, que “*el togado investigado no adelantó la demanda, ni realizó ninguna actuación en favor de su cliente, situación que no se puede justificar con el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, porque es a petición de parte y no se dispone de manera oficiosa por el juez*”<sup>15</sup>.

En igual sentido, agregó que debe tenerse en cuenta que con la eventual prescripción de la acción ejecutiva, no cesaba la obligación de actuar del abogado, en el sentido que el encargo del profesional del derecho es de medios y no de resultados, pues al momento de recibir la letra de cambio debió verificar si era clara, expresa y exigible,

---

<sup>15</sup> Página 8 de la sentencia aprobada.



teniendo en cuenta que quien pretende beneficiarse de la prescripción de la acción cambiaria en la causa debe alegarla dentro del proceso, por lo que prohíbe al juez el reconocimiento oficioso<sup>16</sup>.

Conforme con lo expuesto, de cara a los hechos investigados y la providencia sancionatoria, que dan cuenta de que el mandante entregó el título valor al abogado en **agosto del 2014** y que éste lo devolvió a su poderdante en **marzo del 2017**, sin que hubiera efectuado ninguna gestión, es dable concluir que el título no contaba con la oportunidad legal para realizarse la diligencia propia de la actuación profesional; de lo que se colige, que no hubo concurrencia entre la omisión del abogado y el complemento temporal previsto en el Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria<sup>17</sup>, que sería el parámetro objetivo para medir la oportunidad de diligencia.

El motivo de nuestro disenso, atiende a que en este caso se cuestiona la gestión del abogado a partir del compromiso adquirido con su cliente, desconociendo con ello que para ese momento el disciplinable no contaba con la oportunidad que dispone la citada norma, debido a que en el material probatorio recaudado en el proceso disciplinario, se estableció que la letra de cambio era exigible para el día **11 de mayo de 2009**.

Es decir para el **año 2014**, cuando se adquirió el encargo profesional, la acción cambiaria para el cobro de la letra de cambio se encontraba prescrita, siendo claro que el abogado desde el punto de vista jurídico no podía hacer nada. En ese contexto, la conducta disciplinaria fue

---

<sup>16</sup> Página 16 de la sentencia aprobada.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



posterior a la configuración de la prescripción civil, por ende, la prescripción civil nada tenía que ver con el comportamiento que le fue reprochable al profesional del derecho.

Así las cosas, la acción disciplinaria no puede depender del eventual hecho de que la prescripción ejecutiva o cambiaria se alegue por un tercero, específicamente por la contraparte dentro del proceso ejecutivo. Esta situación, soportada en un acto procesal de parte, no puede tener la incidencia para afectar una norma de carácter público con efectos sustanciales, debido a que con ello, se pretendería, contra toda lógica, que la conducta omisiva tuviera un acto final de aparente responsabilidad, para lograr que la contraparte pueda presentar la excepción y solo así poder empezar a contabilizar el término prescriptivo de la conducta objeto del reproche.

Esa particular hipótesis, no tiene una explicación razonable, por lo que en nuestro criterio la tesis adoptada por la mayoría no solo tiene reparos jurídicos sino eminentemente prácticos. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

La prescripción se trata de una institución jurídica a través de la cual el Estado pierde la potestad de imponer una sanción por el simple paso del tiempo<sup>18</sup>. Esta figura va de la mano de los principios que conforman un Estado social de derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los Derechos Humanos, de

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-282 A de 2012.



conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, entre ellos, la garantía de celeridad que debe caracterizar a todos los procesos, en especial a los punitivos, a través de los cuales, por un lado, el Estado tiene el deber de investigar y sancionar dentro de un tiempo determinado la comisión de una falta o hecho punible y, del otro, se resalta el derecho del investigado de no permanecer *sub judice* a perpetuidad respecto de la potestad sancionatoria del Estado o de esperar indefinidamente que aquel califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria<sup>19</sup>.

Para el caso *sub examine*, si bien, por la naturaleza del asunto, la norma aplicable para contabilizar el término de prescripción es el contenido en el artículo 24 del Código Disciplinario del Abogado, que únicamente señala para las conductas permanentes (como se pretendió en el presente caso), el término de prescripción se empieza a contabilizar desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por cuanto, como se dijo en precedencia, el investigado no puede permanecer indefinidamente *sub judice* al poder punitivo del Estado.

Tal interpretación se encuentra en armonía con los principios y garantías constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso, así como tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas<sup>20</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>21</sup>, instrumentos

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002.

<sup>20</sup> 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

<sup>21</sup> Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.



internacionales que al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno y que consagran a su vez otras prerrogativas mínimas de agilidad y rapidez en las actuaciones judiciales que cursen en su contra, que devienen de la necesidad de un juicio sin dilaciones injustificadas, así como lo señaló el órgano interamericano al referirse al plazo razonable en el caso *Vásquez Durand y otros vs Ecuador*<sup>22</sup>:

*“159. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Asimismo, ha considerado que una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.*

Resulta del caso precisar que, el término de prescripción de 5 años previsto en la norma, cuando media recurso de apelación o grado jurisdiccional de consulta, comprende la sentencia de segunda instancia, en la medida que es esta la decisión que, por regla general, pone fin de manera definitiva al proceso y resuelve la situación particular del investigado con efectos de cosa juzgada. En estos

---

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>22</sup> Sentencia del 15 de febrero del 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



mismos términos ha sido entendido por la Corte Constitucional, que sobre el particular sostuvo:

*“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario<sup>23</sup>”.*

Por consiguiente, estimamos que los antecedentes procesales descritos en la providencia, dan cuenta de que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio fue el **11 de mayo de 2009** y el compromiso adquirido por el investigado en **agosto de 2014**, resultando diáfano colegir que para la fecha de ese encargo han transcurrido más de 5 años, por lo que la acción disciplinaria contra el doctor NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ se encuentra prescrita.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-282 A de 2012.



En síntesis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, ante la imposibilidad de proseguir con la acción disciplinaria por haber operado el fenómeno descrito, la Corporación debió decretar la terminación del procedimiento, al configurarse la prescripción de la acción disciplinaria por falta de legitimación en el *ius puniendi*, como requisito objetivo en el que se resalta el deber ético de la conducta esperada del investigado.

En esos términos dejamos planteada nuestro salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201501554 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA